

DE NUEVO SOBRE EL CONSUMO DE TABACO

Gonzalo Iturmendi Morales

Una reciente sentencia dictada por un tribunal de Montargis, localidad francesa situada al sur de París, ha vuelto a traer la polémica sobre la industria de tabaco, en relación con el deber de informar a los consumidores sobre los perjuicios que su consumo puede deparar

En una extensa resolución de treinta y siete folios, el citado tribunal ha abordado, por primera vez en Europa, la cuestión relativa a la responsabilidad del fabricante - en este caso, la empresa francesa Selta, por el fallecimiento de un fumador al que según su familia, no se había advertido de los perjuicios que el consumo de cigarrillos le podía originar.

La lectura de la sentencia, contrariamente a lo que pueda parecer, ha supuesto casi una completa aceptación de la tesis jurídica mantenida por el fabricante, ya que la obtención de una indemnización será previsiblemente remota, veamos por qué.

En primer lugar, el tribunal no conceptúa el tabaco como producto defectuoso, pues estima que los efectos perjudiciales son inherentes a su consumo y no pueden ser disociados. En segundo lugar, desestima íntegramente la pretensión de la Seguridad Social francesa de ser reembolsada de los gastos sanitarios incurridos durante el tratamiento de la enfermedad del fallecido, por entender que legalmente esa posibilidad, sólo es viable en los casos de accidente, pero no respecto de los gastos sanitarios derivados del tratamiento de enfermedades. Y, en tercer lugar, considera que, a partir de la publicación de la Ley Veil de 9 de Julio de 1976, los consumidores de cigarrillos, a través de la advertencia que dicha norma obliga a insertar en las cajetillas de tabaco, tienen perfecto conocimiento del riesgo que entraña su consumo para la salud, por lo que desestima que pueda atribuirse a Selta

responsabilidad alguna desde la publicación de dicha norma.

La trascendencia de esta declaración como argumento de oposición de futuras reclamaciones es tan obvia que no precisa de mayores comentarios.

Cabe preguntarse entonces ¿dónde está la condena que aparentemente habría resquebrajado la estructura monolítica de la industria tabaquera europea...?. Pues bien, se eludimos la solemnidad del término "condena" podría decirse que la sentencia es una mera declaración, que no fija ninguna cuantía indemnizatoria y que afecta únicamente dos períodos anteriores a la Ley Veil. El primero comprende desde el año 1963, fecha en la que el fallecido se inició en el consumo de cigarrillos, en 1969, fecha en que la cumplió la edad de 20 años. Respecto de este período, señala el tribunal que el fabricante es responsable de los daños que, por cierto, no son especificados por la sala, por no haber facilitado información a los consumidores y no tener el sujeto capacidad, en aquel tiempo, para advertir los perjuicios que el consumo de tabaco podía deparar para su salud.

El segundo período por el que se condena comprende desde 1969 hasta la publicación de la Ley Veil, en 1976. Para ello fundamentalmente el tribunal que a la edad de 20 años el fallecido tenía capacidad suficiente para conocer los efectos perjudiciales del consumo de tabaco. No obstante, condena al fabricante, apreciando concurrencia de culpa con el fallecido, sobre la base de que, a pesar de que no existía en aquella época una obligación legal de información, Selta debía haber advertido de los efectos negativos asociados al consumo de cigarrillos.

Desde luego, la sentencia es sumamente voluntarista en este extremo, porque difícilmente puede sostenerse la existencia

de responsabilidad si simultáneamente se reconoce por la sala que no se ha producido ninguna infracción de las disposiciones legales vigentes, y que el riesgo del consumo de tabaco era ya entonces de conocimiento público. En todo caso, es previsible una gran dificultad para atribuir un daño concreto a los períodos por los que se condena, pues ya la sentencia refiere que la grave enfermedad del fallecido le fué diagnosticada en 1988 y no constando daños imputables u originados en dichos períodos, el resultado razonable habría de ser la inexistencia de cuantía indemnizatoria alguna.

Escasas reclamaciones

Hasta aquí el estado de la cuestión en Francia. En España, los juzgados aún no han tenido ocasión de pronunciarse sobre el deber de información del fabricante en relación con el consumo de tabaco, pues las escasas reclamaciones judiciales que han sido formuladas se encuentran todavía en fase de tramitación. Sin embargo, existe un cuerpo normativo que regula cómo opera esta exigencia en nuestro ordenamiento jurídico. Con carácter general, la finalidad de la información a los consumidores obedece, bien a la necesidad de transmitir instrucciones para un uso o empleo correcto, o bien a llamar la atención sobre determinados peligros relativos al uso o consumo del producto, función ésta que se lleva a cabo mediante lo que coloquialmente se denomina “advertencias”.

Este deber de informar o advertir persigue poner en conocimiento de los destinatarios del producto la existencia de peligros potenciales asociados o consustanciales a los mismos, de modo que pueda el consumidor, libre y voluntariamente, optar entre consumirlo o desistir de ello. Se trata de una obligación genérica, no sólo respecto del contenido de la información que se trasmite, sino también del conjunto de los destinatarios a los que va dirigida, ya que es obvio, que el fabricante de un producto de consumo masivo desconoce la susceptibilidad que cada sujeto puede

experimentar al mismo.

“Los consumidores de cigarrillos a través de la advertencia que dicha norma obliga a insertar en las cajetillas de tabaco tienen perfecto conocimiento del riesgo que entraña su consumo para la salud”

Además, tampoco se garantiza con ello, lógicamente que el consumo no pueda llegar a realizarse incluso por aquellos sujetos que tengan un conocimiento suficiente de que el peligro potencial tiene una alta probabilidad de materializarse en su persona. En estos casos, el carácter preventivo de la obligación queda superado por la actitud del sujeto, quién, en puridad, no es el destinatario de las advertencias, pues su conocimiento particular del riesgo excede de la finalidad que se persigue con éstas.

Riesgos potenciales

La primera disposición que reguló en España el deber de información en materia de tabaco fue el Real Decreto 709/1982, de 5 de marzo, que introdujo la obligación de que figurara en el exterior de los paquetes, en idioma castellano y con indicación de su origen, una advertencia sobre los riesgos potenciales del consumo de tabaco.

Con posterioridad, la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios, de 19 de julio de 1984, elevó a rango legal esta obligación a través de los artículos 3 y 13, especialmente el punto segundo de este último que: “Las exigencias concretas en esta materia se determinarán en los reglamentos de etiquetado, presentación y publicidad de los productos o servicios, en las reglamentaciones o normativas especiales aplicables en cada caso, para garantizar siempre el derecho de los consumidores y usuarios a una información cierta eficaz, veraz y objetiva. De este modo, el legislador hizo recaer en la Administración de potestad de delimitar la información que considerara “suficiente” trasladar a los consumidores. De ahí que,

cumplida la normativa por el fabricante no quepa atribuirle responsabilidad, pues cuál sea el contenido de la información no constituye una prerrogativa propia, sino que le viene impuesta reglamentariamente.

A mayor abundamiento, debe repararse que la existencia de regulación específica del deber de información constituye un instrumento de seguridad jurídica, tanto para los consumidores como para los fabricantes. Para los consumidores, por la garantía que supone la tutela de la Administración respecto del contenido de la información "suficiente" que se ha de difundir. Y para los fabricantes porque la delimitación normativa de la obligación les ampara y exonera de toda responsabilidad que pretenda fundarse en una insuficiencia de la información facilitada. En la actualidad, este deber de información se encuentra regulado por el Real Decreto 512/1992, de 14 de mayo, que establece la obligación de insertar en las cajetillas de tabaco diferentes advertencias.

Con anterioridad al citado Real Decreto 709/1982, la normativa reguladora en la materia se encontraba en el Código Alimentario Español de 21 de septiembre de 1967, que prohibía a los fabricantes introducir en las cajetillas denominaciones tales como "desintoxicado", "atóxico", "nicotina neutralizada" o vocablos y expresiones similares que pudieran transmitir a los consumidores una idea errónea o engañosa, así como otras indicaciones que pudieran inducir a excesos en el hábito de fumar. La protección de los consumidores se llevaba a cabo, en ese momento, a través del control por la Administración de la adecuación de la actividad del fabricante de las prohibiciones normativas vigentes. Desde esta perspectiva, tampoco será posible fundamentar una reclamación por falta de información que esa época, pues además de que la obligación no existía estaba jurídicamente sustituida por el control de la publicidad autorizada al fabricante. Y todo ello sin olvidar que, dado el tiempo transcurrido desde que en 1982, se iniciaran las advertencias expresas sobre los

perjuicios del consumo de tabaco, el ejercicio de cualquier acción de responsabilidad estaría prescrita. La polémica, pues, no existe en realidad. En su lugar hay un régimen jurídico y aptitudes voluntarias y conscientes de los riesgos del producto, de las que algunos consumidores, dieciocho años después de que introdujeran las "advertencias", quieren ahora renegar.

Abogado especializado en
Responsabilidad Civil.